

9. Vigencia del convenio

9.1. El presente convenio tendrá vigencia durante el plazo de ejecución de las obras.

9.2. La aprobación de cada nuevo Plan provincial de inversiones implicará la prórroga automática del convenio.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16781 CORRECCION de errores en la publicación del Reglamento número 20 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Advertidos ciertos errores en la publicación del Reglamento número 20 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos de Motor, «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 28 de junio de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Línea 6, párrafo 6.1.3 (página 13365), en lugar de «60 %», debe decir: «80 %».

Línea 4, párrafo 6.1.5 (página 13365), en lugar de «exige», debe decir «cumple».

Línea 8, párrafo 6.2.1 (página 13365), en lugar de «al», debe decir «el».

Tabla de características, anexo 5 (página 13370), en el espacio en blanco situado debajo de la «Tensión de ensayo» y a la izquierda del «Flujo luminoso», debe aparecer el siguiente texto: «Valor a la tensión de ensayo», y en la última línea de la misma tabla, el valor «15», debe sustituirse por «± % 15».

Notas explicativas, anexo 5 (página 13372), en las notas (6) y (8), debe ponerse: «dirección (1)», en lugar de «dirección 1».

Sección a-b, figura del anexo 6 (página 13373). Sustituir la letra «t» por la letra «r».

Cuadro de las dimensiones, anexo 6 (página 13373). En la línea correspondiente a las dimensiones U y r la nota (10) afecta a los valores mínimo y máximo, sin línea vertical de separación entre ambos.

Nota explicativa (4), anexo 6 (página 13374). El valor «0,5» debe ser «0,05».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de agosto de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16782 DECRETO 2325/1974, de 20 de julio, sobre régimen de convalidaciones de los estudios de la Facultad de Ciencias de la Información a los profesionales del Periodismo.

El Decreto dos mil setenta y mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, por el que se regulan los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad, preveía en sus disposiciones transitorias el establecimiento de un régimen de convalidaciones para los profesionales en las materias integradas en la Facultad de Ciencias de la Información, en relación con las titulaciones académicas que hubiera de otorgar dicha Facultad.

Premulgado el Decreto mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de cinco de julio, que preserva al periodismo de toda posible escisión profesional y colegial, y regulado por el mismo la equiparación profesional, procede ahora, en interés de la profesión periodística, establecer un régimen de convalidaciones que permita compaginar un criterio de generalidad con las circunstancias académicas y pro-

fesionales de los interesados para el logro de las titulaciones académicas correspondientes.

En su virtud, teniendo en cuenta el asesoramiento hecho por el Consejo Directivo de la Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa, la propuesta de la Junta Interministerial creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y uno, y oída la Junta Nacional de Universidades, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Los periodistas inscritos actualmente en el Registro Oficial correspondiente tendrán la plenitud de los derechos profesionales legalmente establecidos.

Artículo segundo. Se convalidarán los estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias de la Información, Sección de Periodismo, a todos los periodistas incluidos en el artículo anterior.

Artículo tercero. A dichos periodistas se les convalidarán los estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Información, Sección de Periodismo, previa la superación de una tesina o, en su caso, mediante la valoración del historial profesional y académico de los interesados.

Artículo cuarto. Los interesados solicitarán en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad que libremente elijan las convalidaciones expresadas en los artículos anteriores, donde, en su caso, se les expedirá el certificado correspondiente.

Disposición transitoria. Los alumnos de la Escuela Oficial de Periodismo dependiente del Ministerio de Información y Turismo y de los Centros de Enseñanza del Periodismo, legalmente reconocidos, que estén, actualmente cursando estudios al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto dos mil setenta y mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, y terminen éstos obteniendo el título correspondiente, tendrán los derechos reconocidos en el presente Decreto.

Disposición final primera. El régimen de convalidaciones académicas aplicable a los profesionales de otros medios de comunicación social será regulado por Decreto, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARQUEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE COMERCIO

16783 DECRETO 2326/1974, de 20 de julio, por el que se modifican la Nota complementaria del capítulo 3 del Arancel de Aduanas y el texto arancelario de la subpartida 03.03.A: «Crustáceos y moluscos, para...».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la nota complementaria del capítulo tres del Arancel de Aduanas y el texto arancelario de la subpartida cero tres punto cero tres-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del

Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificada la nota complementaria del capítulo tres del Arancel de Aduanas, de la siguiente forma:

«A los efectos de aplicación de la partida cero tres punto cero tres-A será necesario que la autoridad competente certifique que los crustáceos y moluscos reúnen las condiciones previstas en las normas pertinentes para su cultivo o semicultivo».

Artículo segundo.—El texto arancelario de la partida arancelaria cero tres punto cero tres-A del vigente Arancel de Aduanas es el que figura a continuación:

«Crustáceos y moluscos para cultivos o semicultivos».

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinté de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

16784 *DECRETO 2327/1974, de 20 de julio, por el que se establece una posición específica en la subpartida 73.20-A para accesorios de tubería de fundición nodular.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una posición específica en la subpartida 73.20-A para accesorios de tubería de fundición nodular.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
73.20	Accesorios de tubería, de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).	
	A) De fundición:	
	1. Nodular	1 %
	2. Los demás	12 %

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

16785

DECRETO 2328/1974, de 20 de julio, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a 900 metros por minuto (P. A. 84.31-A) y se modifican los artículos primero y cuarto de dicha Resolución.

El artículo décimo del Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo («Boletín Oficial del Estado» de doce de junio), por el que se aprobaba la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a novecientos metros por minuto, señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

Siendo posible, en la actualidad, un aumento en el grado de nacionalización de estas fabricaciones mixtas, debido al progreso alcanzado por la producción nacional, se hace necesario elevarlo al cincuenta por ciento.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-Ley siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda prorrogada con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un nuevo plazo de dos años, la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a novecientos metros por minuto, establecida por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo. El grado mínimo de nacionalización fijado en el artículo primero del Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, se eleva del treinta y cinco por ciento al cincuenta por ciento a partir de la entrada en vigor de la prórroga que se establece en el artículo anterior. Esta modificación no afectará a las resoluciones particulares vigentes.

Artículo tercero. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo, el artículo cuarto del Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, se modifica en el sentido de que el valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional, no excederá en su totalidad del cincuenta por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

16786

DECRETO 2329/1974, de 20 de julio, por el que se amplía el contingente arancelario de «hojalata y fleje estañado... y chapas cromadas», establecido por Decreto 478/1974 y posteriormente modificado, en el sentido de incluir en el mismo la «chapa preparada (negra) con un lado mínimo superior a 457 milímetros y un espesor máximo de 0,40 milímetros» (P. A. 73.13-C-4 y 73.13-D-2-d).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto la necesidad de disponer de un producto sustitutivo de la hojalata para envasado de productos industriales, que venga a paliar la escasez de este material en la